

CONSTITUCIONALIDAD Y PROCESO PENAL

Esquema de resoluciones de la Sala Constitucional hasta 1992

Msc. Carlos Manavella

A nuestro juicio, Sala ha contribuido al proceso de humanización del Derecho procesal penal en nuestro país; básicamente la tendencia de la Sala Constitucional en esta materia ha sido preservar los derechos constitucionales establecidos en los artículos 22, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44 y 48 de la Constitución Política así como los principios en ellos tutelados como, por ejemplo, el de inocencia, el debido proceso, el de defensa, el derecho a la doble instancia etc.

Estos apuntes buscan recoger jurisprudencia producida hasta 1992 mencionando sintéticamente algunas sentencias de habeas corpus y amparo en materia procesal penal con el objeto de constituir un esquema y una guía metodológica que pueda ser enriquecida.

1. Derecho de defensa

Encontramos, entre las iniciales preocupaciones de la Sala la de ir señalando la necesidad para que dentro del proceso penal se respetara el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política.

En este sentido, resultan importantes las sentencias referidas a:

a) Derecho de los abogados a examinar los expedientes

En igual sentido se declaró con lugar un amparo mediante el Voto N° 563 de las 14,24 hrs. del 20 de marzo de 1991 donde se insiste en el derecho de los abogados que tengan un interés directo dentro del proceso para examinar los expedientes penales, pues negar este derecho implica transgredir los artículos 56 y 39 de la Constitución Política.

b) Designación de defensor público en los procesos contravencionales

Interesante resulta el Voto N° 1779 de las 16,06 hrs. del 5 de diciembre de 1990 en que la Sala Constitucional, en garantía del principio del derecho de defensa y del debido proceso, estableció que en faltas y contravenciones es necesario, en casos en que el imputado no pueda tener acceso a un defensor particular, que el Estado le brinde un defensor público, toda vez que en estos procesos se investiga la posible responsabilidad penal del imputado.

c) Alcances de la abstención de declarar

Evacuando una consulta judicial la Sala declaró inconstitucional la frase contenida en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales: “Se negare a declarar o...” por considerarla contraria al artículo 36 constitucional. Dándole efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia del Código, habilitó, a todas las personas que habían sido condenadas tomando en cuenta su declaración indagatoria dada en la instrucción e incorporadas al debate no obstante haberse el imputado abstenido en juicio, a pedir la

revisión del pronunciamiento y el reenvío del expediente al tribunal sentenciador para la realización de un nuevo debate -Voto N° 323 de las 16,00 hrs. del 11 de febrero de 1992-

d) Necesaria fundamentación del auto de procesamiento

Es así como encontramos que mediante el Voto N° 2 de las 14;30 hrs. del 5 de enero de 1990 la Sala dispuso declarar con lugar un hábeas corpus dado que un juzgado de instrucción había dictado un auto de procesamiento y prisión preventiva sin ninguna fundamentación, llamando la atención de que la libertad personal no puede ser restringida sin respetar las formalidades exigidas y que tampoco puede serlo - aunque se respeten las formalidades - sin fundamentación, pues ambas devienen ilegítimas.

En este aspecto la Sala ha llegado a dar instrucciones sobre la forma de fundamentar, “la que debe entenderse no como la manifestación de un simple estado de ánimo del juzgador, sino como una exposición ordenada de las razones que lo llevan a tomar la decisión, como lo explicó en el Voto N° 279 de las 16,30 hrs. del 13 de marzo de 1990.

Importante resulta el Voto N° 1339 de las 14,21 hrs. del 24 de octubre de 1990 que obligó a lo jueces a resolver independientemente la situación jurídica de cada co- imputado con el objeto de evitar demoras innecesarias en la tramitación.

e) Requisitos del requerimiento de elevación a juicio

Mediante Voto N° 844 de las 14,35 hrs. del 20 de julio de 1990, la Sala admitió un hábeas corpus por entender que el auto de requerimiento no reunía los requisitos mínimos que permitieran el ejercicio pleno del derecho de defensa.

g) Prueba

Un fallo significativo es el contenido en el Voto N° 965 de las 16;14 hrs. del 21 de mayo de 1991 en que la Sala dispuso que, de conformidad con lo reglado en los artículos 94, 208, 224 y 234 del Código de Procedimientos Penales, los testigos deben ser juramentados e interrogados por el juez de instrucción o el fiscal en los casos de citación directa (hay voto salvado).

En materia de prueba, aunque hoy el tema es histórico, una serie de sentencias sobre la legalidad de las intervenciones telefónicas demuestra el interés de la Sala por la pureza del proceso probatorio -Votos N° 319 de las 15,10 hrs del 28 de marzo de 1990 y otros-

2. Garantía del debido proceso

Dignas de tener en cuenta son una serie de resoluciones tendientes a garantizar el debido proceso, sobre las materias siguientes:

a) Perentoriedad de la prórroga extraordinaria y ordenatoriedad de la ordinaria:

Encontramos que en diversas resoluciones, como por ejemplo el Voto N° 752 de las 14,45 hrs. del 4 de julio de 1990, la Sala ha aclarado que el término que establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, que regula la prórroga extraordinaria, es un término perentorio por lo que una vez cumplida la prórroga aludida, sin haberse modificado la situación que la determinó, debe dictarse sentencia de sobreseimiento. Así las cosas sólo se puede recibir prueba dentro de ellos, y si no se recibiera ninguna o las recibidas no modifican, por sí solas o en relación con las recibidas al momento de dictar la prórroga, la situación

jurídica del imputado, el juez pierde toda competencia para continuar la instrucción y no le quedará más camino que dictar la sentencia de sobreseimiento

También la Sala ha establecido por Voto N° 1415 de las 14:45 hrs. del 26 de octubre de 1990 que el término de la prórroga ordinaria que regula el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales es un término ordena-ono y únicamente sujeto al régimen disciplinario del artículo III de ese mismo cuerpo normativo - pronto despacho

En cuanto a este criterio, en lo particular no coincidimos con la Sala; por el contrario creemos que el término de la prórroga ordinaria también debe ser considerado perentorio en beneficio del imputado a efecto de no contravenir el principio **pro libertate** señalado en el artículo 265 del Código evitando prolongar detenciones o restricciones a la libertad.

b) Garantía de doble instancia

Fue a través del Voto N° 282 de las 17:00 hrs. del 13 de marzo de 1990 en que la Sala dejó establecido el derecho a favor del imputado de recurrir en casación de toda sentencia condenatoria, estableciendo que no es necesaria una declaratoria de inconstitucionalidad expresa - razón por cual declaró con lugar el hábeas corpus que motivó el fallo - contra las restricciones que se señala en el artículo 474 incisos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales dado que se da una derogación automática de dicho artículo por oposición al artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo estatuido en el artículo 7 de la Constitución Política que señala la supremacía del Tratado Internacional frente a la ley ordinaria.

En igual sentido el Voto N° 1921 de las 15:04 hrs. del 21 de diciembre de 1990 recalcó la diferencia entre instancia” y “etapa señalando que en el primero de los casos, nos encontramos frente a dos instancias diferentes, en donde intervienen dos o más jueces, uno de los cuales normalmente conoce el caso en apelación; y en el segundo, nos encontramos frente a las diferentes etapas que son creadas en la misma instancia del proceso por el legislador para ordenar la marcha del asunto.

Planteada esta diferencia llega a concluir la Sala que si un juez dicta una resolución de carácter jurisdiccional dentro de una de las etapas del proceso, no se ha producido una causal de inhibición para continuar resolviendo las demás articulaciones de las etapas siguientes; todo lo contrario sería que el juez conozca del caso en primera instancia y nuevamente conozca en la vía de la apelación.

3. Protección de la libertad

En este punto la labor ha sido tendiente a garantizar la libertad física limitando las restricciones innecesarias o gravosas. En una sentencia de alto contenido pedagógico el órgano ha precisado cuáles son las funciones que le corresponde en la protección de la libertad afectada como consecuencia de la instrucción penal, diciendo que la “ ... jurisdicción de la Sala sólo permite constatar la existencia de una causa legal de restricción de libertad, acordada conforme a las garantías del debido proceso y dentro de un mareo de razonabilidad propia del accionar de las autoridades judiciales penales - Voto N° 255 de las 14,30 hrs. del 9 de marzo de 1990

En esa tarea se han producido interesantes resoluciones referidas a:

a) Excarcelación (art. 297 del C.P.P)

La Sala ha considerado que toda persona debe ser oída en juicio, con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En primer lugar ha definido a la excarcelación como “un derecho constitucional y no un beneficio otorgado por la potestad jurisdiccional” en Voto N° 112 de las 15,15 hrs del 31 de enero de 1990

En segundo lugar, ha sostenido, en Voto N° 4 de las 14,50 hrs. del 5 de enero de 1990, la obligatoriedad de fundamentar la denegación de excarcelación (también ha exigido fundamentación para el acto de revocación de la excarcelación - Voto N° 136 de las 14,40 hrs del 1 de diciembre de 1989 - .)

Mediante el Voto N° 188 de las 17;00 hrs. del 20 de diciembre de 1989 se dispuso declarar con lugar un hábeas corpus motivado en el hecho de que un juzgado de instrucción mantuvo limitaciones a la libertad de un imputado por más del período razonable a que alude la Convención por lo que la Sala ordenó levantar todas las restricciones impuestas al recurrente y hasta exigirle al Juzgado recurrido que devolviera la garantía rendida para la excarcelación del imputado. También ha modificado oficiosamente las condiciones de la excarcelación como lo hizo en Voto N° 317 de las 14, 45 hrs. del 28 de marzo de 1990.

También resulta importante destacar como la Sala pretende que el derecho de excarcelación no resulte irrisorio mediante situaciones que lo hagan imposible o gravoso.

En tal sentido encontramos el Voto N° 22 de las 16;35 hrs. del 13 de octubre de 1989 que declaró con lugar un hábeas corpus contra un juzgado de instrucción que había impuesto al imputado la condición de presentarse todos los días a ese despacho. En ese voto se señala que las restricciones que permite el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales no deben constituir una carga en extremo a la excarcelación y por eso las facultades discrecionales que poseen los jueces acordadas por el legislador deben ejercerse con ponderación y medida

En otro, N° 315 de las 14,15 hrs. del 28 de marzo de 1990 estableció, respecto de la obligación de firmar por parte del excarcelado, que era suficiente con que se practicara cada quince días.

De igual manera, el Voto 452 de las 16,30 hrs. del 2 de mayo de 1990, acogió otro hábeas corpus que obligó al Juzgado requerido a rebajar el monto de la fianza de la excarcelación “a un monto que se adecue a las posibilidades reales del imputado”.

Inclusive en el Voto N° 218 de las 15,45 hrs. del 23 de febrero de 1990 la Sala ordenó testimoniar piezas por supuesta desobediencia a la Sala por parte de un Tribunal Superior por no haber resuelto expeditivamente una solicitud de rebaja de garantía.

También son importantes las sentencias referidas a excarcelación de extranjeros, ya que una práctica bastante extendida consistía en denegarla basada exclusivamente en tal condición. La Sala ha reconsiderado el tema exponiendo nuevos argumentos - Voto N° 1003 de las 15,00 hrs. del 24 de agosto de 1990 - (Ivstitia N° 50, pag. 32).

b) Posibilidad de revisar la situación fáctica de un proceso penal

La Sala Constitucional ha señalado en muchas ocasiones que por la vía del hábeas corpus o del amparo no se puede pretender estudiar o resolver asuntos que deben ser

discutidos en la vía ordinaria. Sin embargo podría incursionar en aquellas situaciones en que se produjere una evidente restricción ilegítima a la libertad producto de un grueso y evidente error de valoración de la prueba que afecte directamente la libertad del imputado. Al efecto ver Voto N° 153 de las 14,45 hrs. del 9 de febrero de 1990 y Voto N° 255 de las 14,30 hrs. del 9 de marzo de 1990.

Aunque en los votos N° 1174-90 de las 14;40 hrs. del 7 de setiembre de 1990 y el Voto N° 1598 de las 14;27 hrs. del 9 de noviembre de 1990 - en especial en este último - se rechaza de plano recursos considerados improcedentes pues se pretendía que la Sala modificara sentencias condenatorias - lo cual no es posible por ser ello competencia exclusiva de la Sala Tercera mediante el respectivo recurso de casación - y se manifiesta que no procede el hábeas corpus contra sentencias, encontramos incursiones de la Sala que consideramos espectaculares, como el Voto N° 500 de las 17;00 hrs. del 15 de mayo de 1990, en que se declaró insubsistente una sentencia de una Alcaldía de Faltas y Contravenciones

c) Necesidad de pronunciamiento jurisdiccional fundado en las detenciones provisionales

En varios fallos la Sala ha dejado establecido que para restringir la libertad física de una persona y no contravenir lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política es necesario que el juez competente dicte la respectiva orden de detención provisional debidamente fundamentada en concordancia con lo requerido por los artículos 106 y 265 del Código de Procedimientos Penales, considerando ilegales todas aquellas detenciones que se realicen en forma contraria a lo aquí señalado. Al efecto ver Voto N° 345-90 de las 16;00 hrs. del 6 de abril de 1990 y Voto N° 823 de las 14;00 hrs. del 18 de julio de 1990.

d) Legitimidad de las detenciones

La Sala ha sido celosa al revisar las detenciones, provenientes incluso de autoridades judiciales, llegando a condenar en lo personal a la indemnización de daños y perjuicios a un juez por una detención ilegítima, como puede verse en Voto N° 53 de las 17,00 hrs. del 1 de noviembre de 1989.

También ha admitido la procedencia parcial de un hábeas corpus, condenando al Estado en daños y perjuicios, aún cuando ya estaba resuelta la situación del imputado mediante el dictado del correspondiente auto de procesamiento, al advertir que en la etapa inicial de la detención se mostraban irregularidades, como lo hizo en el Voto N° 254 de las 14,14 hrs. del 9 de marzo de 1990 o cuando no obstante ya estar en libertad la detención sufrida fue ilegítima - Voto N° 450 de las 16,00 hrs. del 2 de mayo de 1990 -

En este aspecto la Sala ha producido numerosas resoluciones tendientes a evitar la prolongación injustificada de la detención por causa de solicitud de extradición.

Así en el Voto N° 135 de las 14,20 hrs. del 1 de diciembre de 1989, además de evidenciar que la detención no estaba fundamentada por ausencia de elementos justificativos que la legitimaran, llamó la atención a los jueces sobre la forma de practicarla en aplicación de un tratado.

e) Prolongación injustificada de las detenciones

En el Voto N 192 de las 9,45 hrs. del 22 de diciembre de 1989 la Sala, no obstante rechazar un recurso de hábeas corpus, hizo un severo llamado de atención a un juez por haber permanecido detenida por más de veinte días sin ser indagada.

f) Impedimento de salida del país

Aunque la Sala, en su Voto N° 1184 de las 10,46 hrs. del 21 de junio de 1991 ha considerado a la medida de impedimento de salida como perfectamente constitucional, aplicando el artículo 20, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece que cualquier restricción a la libertad física ordenada por autoridad competente debe imponerse mediante resolución fundada, la Sala también ha limitado esa medida exigiendo que no se prolongue más de lo necesario - Voto N° 298 de las 10,15 hrs. del 16 de marzo de 1990 y N° 96 de las 10,45 hrs. del 24 de Enero de 1990-.

Asimismo ha establecido que la restricción debe tomar en cuenta las condiciones propias del imputado y que la medida cautelar no debe restringir el derecho de traslación - Voto N° 516 de las 16,00 hrs. del 16 de mayo de 1990 - .

g) Condena de ejecución condicional

También ha incursionado en este tema exigiendo el cumplimiento de los requisitos del art. 60 del Código Penal, en Voto N° 544 de las 16, 15 hrs. del 14 de mayo de 1990.

Las sentencias mencionadas y otras demuestran la importante labor que la Sala Constitucional ha desarrollado en la tarea de humanizar el proceso penal quien ha advertido que la Constitución Política no es un simple catálogo de principios programáticos, sino un cuerpo vivo que debe prevalecer no sólo en la producción, sino también en la aplicación de las normas.